

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**  
**Director: Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez**

### ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 28 de septiembre de 2011	6a. época	4922
--	--	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

.....Pág. 7

#### SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Reglamento de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, para el Poder Ejecutivo del Estado.

.....Pág. 11

Reglamento en materia de Presentación de Declaración de Situación Patrimonial.

.....Pág. 15

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

.....Pág. 18

#### SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

.....Pág. 20

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CONSIDERANDO

La Ley Ganadera del Estado de Morelos, según dispone su artículo 2, tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Para estar en posibilidad de alcanzar los objetivos del Estado en materia ganadera, y dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 referido en líneas anteriores, se considera indispensable emitir las disposiciones reglamentarias que provean lo necesario para hacer operantes las disposiciones legales en la materia.

En ese orden de ideas, la Visión Morelos 2012 del Plan Estatal de Desarrollo señala que Morelos es reconocido por su economía dinámica y por el cuidado al medio ambiente y a su patrimonio cultural. Es altamente atractivo para la inversión social y privada, por su entorno favorable para los negocios y por sus servicios públicos e infraestructura de calidad. El Estado se caracteriza por su hospitalidad y la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, y es capaz de generar empleos suficientes y dignos, con un crecimiento regional equilibrado.

En el diagnóstico del Estado contenido en el Plan, se menciona que las actividades agropecuarias que constituyeron por mucho tiempo la forma de vida predominante en el Estado, han cambiado. Aunque los actuales modos de producción tienden a incrementar su productividad gracias a las innovaciones tecnológicas, maquinaria y equipo, cada vez se requiere de menor mano de obra. Además la reducción de la superficie agrícola utilizada, la desaparición de algunas actividades productivas en determinados lugares, así como el abandono de tierras agrícolas, están cambiando la estructura productiva del Estado, por lo que se requiere adoptar medidas y estrategias diferentes, adecuadas a los tiempos y circunstancias actuales, las cuales buscarán promover la desconcentración de la actividad productiva hacia las ciudades medias y zonas rurales, así mismo identificar e impulsar las vocaciones productivas regionales.

Derivado de la importancia que reviste la actividad ganadera dentro del sector productivo en el Estado, se considera indispensable el estímulo y protección de la misma, brindando la certeza jurídica necesaria para su exitoso desempeño.

Tomando en cuenta que las disposiciones jurídicas no pueden permanecer estáticas, sino que deben adecuarse a las necesidades de la sociedad, que es por naturaleza cambiante y se encuentra en constante evolución; la Administración Pública debe emitir las disposiciones necesarias que le permitan realizar un buen desempeño, en cumplimiento de las encomiendas que tiene frente a los gobernados, traduciéndose en beneficios tangibles para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I

#### OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa las normas contempladas en la Ley Ganadera del Estado de Morelos; sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado y queda encomendada su aplicación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2.- Todas las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, se dediquen a la producción, explotación, compra, venta y movilización de especies ganaderas, sus productos y subproductos, o a la prestación de servicios relacionados con esta actividad, quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3.- Se entenderá para los efectos de este Reglamento como:

- I. Ley: A la Ley Ganadera del Estado de Morelos;
- II. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- III. Reglamento: Al presente Reglamento;
- IV. Ganaderos: A los productores pecuarios afiliados a una organizaciones establecidas en los Municipios en donde tienen su explotación ganadera;
- V. Ganado Mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;
- VI. Ganado Menor: El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes, y
- VII. Subproductos: El cuero o piel del animal, el cuerno, la lana, la sangre, la cerda, la cría, la carne seca, las vísceras y, en general, todo aquello que industrializado, beneficiado o en estado natural derive del Ganado.

##### CAPÍTULO II

#### ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 4.- Para el ejercicio legal de la actividad ganadera todo ganadero deberá contar con su marca de herrar o señal de sangre en ganado menor, o fierro en ganado mayor, y la patente correspondiente.

Artículo 5.- Se procurará que con todo beneficio derivado de los Programas del subsector ganadero implementados por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se alcance al mayor número de ganaderos beneficiados, registrados por los Municipios, se encuentren o no afiliados a Agrupaciones Ganaderas.

Artículo 6.- Todas las personas físicas y morales que en el territorio del Estado de Morelos vendan uno o más animales, deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. El comprador deberá tramitar la correspondiente Guía de Tránsito, misma que deberá ser expedida en términos de Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y**  
**MOVILIZACIÓN DEL GANADO**  
**CAPÍTULO I**

**ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL GANADO**

Artículo 7.- La propiedad del ganado se acreditará por cualquiera de los medios a que hace referencia el artículo 23 de la Ley.

Artículo 8.- En el caso de que una persona sea propietaria de uno o más ranchos ganaderos en diferentes Municipios del Estado, deberá registrar su fierro, marca y señal de sangre en cada uno de ellos, según corresponda.

**CAPÍTULO II**  
**ANIMALES MOSTRENCOS**

Artículo 9.- Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra o presente una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un Médico Veterinario Zootecnista autorizado con cédula profesional, quien diagnosticará y avalará la necesidad de sacrificio.

Artículo 10.- El sacrificio del animal a que se refiere el artículo anterior, se hará en el propio lugar de retención cuando la enfermedad que padezca represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo incinerar, encalar y enterrar los restos del mismo.

Artículo 11.- Cuando la enfermedad que se presente en el animal, a juicio del Médico Veterinario Zootecnista responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en lugar distinto, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizará la comercialización e industrialización de los canales, vísceras y demás productos de este tipo de animales.

Artículo 12.- Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco que presente un riesgo para el lugar, o no se encuentre corral de retención disponible, se requerirá la autorización escrita de la Autoridad Municipal para tal efecto, debiendo notificarse por escrito lo anterior a la Secretaría.

**CAPÍTULO III**  
**MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y**  
**SUBPRODUCTOS**

Artículo 13.- La Guía de Tránsito será expedida en los casos en que se satisfagan los requisitos legales al efecto, únicamente por la Secretaría, quien podrá auxiliarse para el manejo de dicho documento por las Organizaciones Ganaderas, en términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 14.- La Guía de Tránsito será extendida en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen del ganado, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales. Dicha Guía tendrá una vigencia de 72 horas.

Los efectos de la Guía de Tránsito terminan al llegar al lugar del destino, a fin de evitar su reutilización.

Artículo 15.- Las personas que transporten ganado están obligadas a permitir la inspección del mismo, a efecto de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones, verificar su sanidad y las autorizaciones respectivas.

Artículo 16.- La inspección a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las formalidades previstas en el Capítulo Décimo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y se podrá llevar a cabo en:

I.- Lugares de embarque, cuya verificación será realizada por personal autorizado para expedir la Guía de Tránsito;

II.- Puntos de verificación y volantes de inspección, por parte del personal autorizado, y

III.- Sin excepción rastros, centros de sacrificio y comercio, por parte del personal autorizado.

Artículo 17.- Cuando exista tránsito de ganado sin la Guía respectiva, tanto los animales como el medio de transporte serán asegurados por la Secretaría o las autoridades correspondientes, mientras se realizan las investigaciones del caso y, de ser procedente, se hará la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley. El conductor del ganado deberá presentar la documentación requerida en un término de 48 horas y, de no hacerlo, el ganado referido se considerará mostrenco, quedando obligado el poseedor, en todo caso, a pagar los gastos que se originen.

Artículo 18.- No se extenderá Guía de Tránsito para ganado que ostente fierro y que no esté debidamente registrado.

Artículo 19.- Las personas físicas y morales que transporten ganado no lo admitirán para embarque, sin que se provea de la Guía de Tránsito y el Certificado Zoonosanitario, así mismo, deberán exhibirse los documentos que acrediten la propiedad.

Artículo 20.- Queda prohibido movilizar ganado enfermo y, al efecto, quienes expidan las Guías de Tránsito deberán apearse estrictamente a las disposiciones establecidas en la legislación zoonosanitaria federal y estatal vigente.

Artículo 21.- Para el sacrificio de ganado transportado, el rastro o centro de sacrificio donde se lleve a cabo la matanza, obligatoriamente deberá exigir el original de la Guía de Tránsito, para su cancelación.

Artículo 22.- Durante el arreo o transporte de una partida de ganado podrá el conductor o arreador disponer para sus animales del agua corriente o almacenada que se encuentre en el camino, siempre y cuando no afecte a terceros.

Artículo 23.- Es obligación del conductor o transportista del ganado cerrar en su totalidad las puertas de los cercos, aún habiéndoles encontrado abiertas, así como reparar cualquier daño que el camión de transporte o los animales causen al pasar por los potreros.

Artículo 24.- El propietario o poseedor de dos o más predios colindantes no podrá movilizar de uno a otro su ganado, sin estar obligado a solicitar la Guía de Tránsito correspondiente.

Artículo 25.- Toda movilización de ganado y sus productos derivados deberá acompañarse con la documentación sanitaria vigente de conformidad con la legislación federal en materia sanitaria, debiendo hacer alto obligatorio para su inspección física y documental en las casetas de control y vigilancia que correspondan, de acuerdo a la ruta elegida en el certificado zoosanitario.

Artículo 26.- Quienes realicen movilización de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos, podrán regresarlos a su lugar de origen presentando la misma Guía de Tránsito que amparó su salida, sin menoscabo de observar lo señalado por las normas sanitarias aplicables.

Artículo 27.- Las casetas de vigilancia establecidas en zonas estratégicas tendrán, entre otras facultades, revisar y controlar la documentación legal en la materia zoosanitaria, la posesión, movilización y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos.

Artículo 28.- La movilización de colmenas, miel y sus derivados en el interior del Estado, se realizará contando con la respectiva Guía de Tránsito y certificado zoosanitario, dando aviso a la Secretaría. En caso de que la movilización sea promovida por existencia de enfermedades o plagas en las abejas de una región determinada a fin de controlar su diseminación a zonas libres, la movilización se hará previo aviso a la Secretaría y cumpliendo las normas zoosanitarias específicas.

### TÍTULO TERCERO

#### MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

##### CAPÍTULO I

#### ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

Artículo 29.- Cuando por causa de fuerza mayor o contagio del rastro sea necesario el sacrificio de animales para el abasto, en lugares diferentes a los autorizados, el interesado deberá recabar permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente, explicando la causa y señalándose el establecimiento propuesto.

Artículo 30.- La administración del rastro deberá llevar el libro a que se refiere el artículo 97 de la Ley, con los registros y datos señalados en este precepto, teniendo especial cuidado de anotar el fierro y señal de sangre de cada animal, así como la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Artículo 31.- Los libros del rastro y demás documentación deberán ser revisados por la Secretaría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Las irregularidades que se encuentren deberán hacerse del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 32.- La administración del rastro, a través de personal acreditado, está obligada a revisar el ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado, y de sanidad de los mismos.

Artículo 33.- No se aceptará la introducción de ganado muerto al rastro que, para consumo humano, se lleve a destazar, salvo que sea amparado por un Certificado Sanitario expedido por un Médico Veterinario certificado que avale que es apto para el consumo, quien asume la responsabilidad por lo asentado en dicho certificado.

### CAPÍTULO II

#### GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

Artículo 34.- La Secretaría en coordinación con los Municipios y Asociaciones locales de productores lecheros, fomentará el levantamiento de un padrón de productores lecheros del Estado, que deberá renovarse anualmente y actualizarse mensualmente.

### TÍTULO CUARTO

#### FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

##### CAPÍTULO I

#### CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS

Artículo 35.- La Secretaría asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de programas y proyectos que estén enfocados a obtener la mayor cantidad de productos de origen animal, sin ocasionar daño a la tierra y, en su caso, restaurándola a su condición original.

Artículo 36.- Los productores, propietarios o beneficiarios de pastizales que deseen recibir la colaboración técnica de la Secretaría deberán:

- I. Definir un uso adecuado de pastoreo;
- II. Manifiestar el número de animales, su especie y apegarse al coeficiente de agostadero establecido por la autoridad correspondiente;
- III. Mejorar la distribución del agua, saladeros y ollas de agua;
- IV. Conocer los efectos benéficos de una adecuada nutrición y el adecuado manejo del ganado, para incrementar su producción, y
- V. Relacionar el agostadero con otros usos de la tierra, con el objeto de procurar y lograr el equilibrio del ecosistema.

Artículo 37.- La Secretaría orientará a los productores, ante las diferentes instancias y organizaciones, para el uso de tecnologías aplicables que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

##### I.- Producción de forrajes:

- a) Pastizales naturales;
- b) Praderas cultivadas;
- c) Cultivos Forrajeros, y
- d) Esquilmos subproductos.

##### II.- Manejo y aprovechamiento de forrajes:

- a) Pastizales Naturales;

- b) Praderas cultivadas;
- c) Forrajes cultivados, y
- d) Esquilmos y subproductos agrícolas e industriales.

III.- Alimentación racional del ganado:

- e) Programas de producción y abastecimiento de forrajes;
- f) Valor nutritivo de los forrajes, y
- g) Requerimientos nutricionales del ganado.

## CAPÍTULO II

### SANIDAD ANIMAL

Artículo 38.- Se declara de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes las Campañas de Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis en Bovinos; Brucelosis en Caprinos; de Fiebre Porcina Clásica y Aujesky en Puercos; Salmonelosis Aviar y Newcastle Tipo Velogénico en Aves; la Campaña de Control de la Garrapata y la prevención y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales.

Artículo 39.- Sin perjuicio del aviso respectivo, aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado las plagas o síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 40.- El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan muertos por enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus cadáveres ser cremados o inhumados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

Artículo 41.- En los casos de aparición de enfermedad contagiosa en los animales y cuando la Secretaría la estime peligrosa, previo dictamen emitido por la autoridad federal competente, se hará la declaración, en términos de Ley, de la zona afectada, tomando las siguientes medidas:

I.- El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección y marcaje, en caso necesario, de animales, sus productos y subproductos, locales en que se hallen albergados animales enfermos o equipos de manejo y limpieza;

II.- Prohibición absoluta para celebrar exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

III.- La desocupación, por tiempo determinado, de potreros o campos, y desinfección de los mismos, así mismo la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales;

IV.- La prohibición de venta, consumo o aprovechamiento, en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;

V.- Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieren;

VI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación, y

VII.- Las demás que, a juicio de la Secretaría, sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

Artículo 42.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, por la autoridad competente, la Secretaría, en coordinación con los Municipios, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como los demás animales susceptibles de contagio.

Artículo 43.- Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada, aún los que no estén infectados, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 44.- Mientras esté vigente la declaratoria de zona afectada, no se expedirán Certificados Zoosanitarios ni Guías de Tránsito para esa zona.

Artículo 45.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que la Secretaría hubiere mandado sacrificar o destruir en virtud de la declaratoria de zona afectada, podrán ser resarcidos con base en los programas o acuerdos en materia de sanidad animal, que emitan las autoridades competentes.

Artículo 46.- Queda prohibida la entrada o salida de animales, por cualquiera de los límites del Estado, afectados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

Artículo 47.- Los animales de ordeña deberán ser sometidos a las pruebas programadas de Tuberculosis y Brucelosis, conforme al esquema de control y erradicación que para estas enfermedades esté vigente. Aquellos cuya reacción sea positiva deberán aislarse inmediatamente, usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales.

Artículo 48.- Los productores pecuarios tendrán la obligación de vacunar el ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio de la autoridad competente lo amerite.

Artículo 49.- Los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares, que lleven a cabo vacunaciones, deberán extender una constancia en la que se diga: el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas, sexo, edad e identificación de las mismas y la enfermedad contra la que haya aplicado la vacunación preventiva.

TÍTULO QUINTO  
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE GANADO Y  
ESPECIES MENORES

CAPÍTULO I  
AVICULTURA

Artículo 50.- La Secretaría solicitará a los Municipios y Asociaciones Locales de Avicultores, el levantamiento de un Padrón de Productores Avícolas del Estado, que deberán renovarse anualmente, y además actualizarse mensualmente.

CAPÍTULO II  
PORCICULTURA

Artículo 51.- La Secretaría y las personas físicas o morales dedicadas a la actividad de porcicultura observarán, fomentarán y mejorarán el nivel sanitario de la porcicultura en el Estado.

Artículo 52.- Las granjas y empresas porcícolas deberán contar con los predios, instalaciones y servicios que requerirán la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

Artículo 53.- Todas las instalaciones de granjas porcícolas deben controlar las aguas, emisión de olores y desechos de sus operaciones en depósitos construidos para este propósito, de conformidad con la normatividad aplicable y sin perjudicar el medio ambiente.

Artículo 54.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los cerdos utilizados para pie de cría, en sus modalidades de reemplazos, repoblaciones y establecimiento de nuevas granjas, para programas de fomento porcícola, deberán proceder de lugares libres de fiebre porcina clásica y de la enfermedad de Aujeszky, así mismo, deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 56.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios y las Asociaciones Locales de Porcicultores, fomentarán la realización de un Padrón de Productores Porcícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, y además actualizarse mensualmente.

CAPÍTULO III  
APICULTURA

Artículo 57.- Toda instalación de un apiario requerirá el registro y autorización de la autoridad municipal del lugar donde se vayan a instalar los apiarios, quien a su vez, informará sobre el particular a la Secretaría.

Artículo 58.- La Secretaría solicitará a los Municipios y a las Asociaciones Locales de Apicultores, el levantamiento de un Padrón de Productores Apícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, y además de actualizarse mensualmente.

Artículo 59.- Es obligación de los Apicultores organizados, participar activamente a fin de hacer cumplir las disposiciones en materia de sanidad y movilización de abejas vivas, productos y subproductos apícolas, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 60.- Para el establecimiento de apiarios temporales de la práctica de la apicultura migratoria, deberán registrarse las rutas ante la Asociación de Apicultores Local, enviando copia a la Secretaría, las rutas deberán elaborarse por escrito acompañando de planos o croquis en los que se marque la estancia temporal de los apiarios y número de colmenas.

Cuando en una ruta se comprenda la jurisdicción de otras Asociaciones de Apicultores, que cuenten con la autorización, se deberá obtener previamente la anuencia por escrito de dichas Asociaciones. Los derechos a los lugares establecidos en las rutas se perderán por la no explotación del lugar en un término de dos años, debiendo informar de ello a la Presidencia Municipal respectiva.

Artículo 61.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La Guía de Tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de la ubicación del apiario, y

II.- La patente del registro correspondiente en la Presidencia Municipal, quedando obligado el apicultor a marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.

Artículo 62.- La solicitud del registro de marcas deberá ser requisitada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 63.- Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario; quien podrá ser sancionado, conforme a lo establecido en la Ley, cada vez que permita que personas ajenas las utilicen en productos que no provengan de sus colmenas.

Artículo 64.- En los casos presuntamente constitutivos de delito, toda persona que utilice marcas registradas de las cuales no sea titular, será denunciada a las autoridades competentes, independientemente de que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 65.- El robo de colmenas y el daño intencional a las mismas será castigado conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 66.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, a menos que el daño se deba a la negligencia o descuido del apicultor o violación a las medidas de seguridad requeridas, en términos de Ley o del presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 67.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables a los casos específicos, las infracciones, sanciones, procedimiento y medio de impugnación previstos en el Título Octavo de la Ley.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SESUNDO.- Se derogan las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.  
EL SECRETARIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
BERNARDO PASTRANA GÓMEZ.  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO  
DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 8 DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, para fortalecer y diseñar un nuevo Sistema de Seguridad Pública, por lo que en el artículo 21 se consagra que la seguridad pública, como función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Así también, el Decreto mencionado en el considerando anterior establece en su artículo séptimo transitorio que las Entidades Federativas expedirán, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, las leyes en esta materia.

En ese orden de ideas, con fecha 24 de agosto de 2009 fue publicada la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual tiene como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estableciendo las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Que esta Ley determina también que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Agrega que comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la propia Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables en la materia.

Al respecto, resulta de suma utilidad emitir las disposiciones administrativas que detallan aspectos previstos en la Ley que requieren precisarse para una buena coordinación entre las áreas que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, el presente Reglamento se abocará a regular aspectos relacionados con la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la participación ciudadana en materia de seguridad pública, los buzones de denuncia ciudadana, los servicios a la población de los sistemas de atención de llamadas de emergencia y denuncia anónima, las evaluaciones de control de confianza, así como el régimen disciplinario en cuanto a las sanciones y correctivos disciplinarios, fortaleciendo con ello las acciones en materia de seguridad pública.

Finalmente, cabe destacar que este documento abona al logro de los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 el cual establece como uno de ellos combatir la delincuencia, fortalecer la confianza de la ciudadanía, eliminar la doble victimización y profesionalizar a las instituciones de seguridad pública.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

V. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

VI. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, del Sistema de Reinserción Social, y las dependencias encargadas de la seguridad pública en el ámbito Estatal.

**CAPÍTULO II**

**CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 3.- El Consejo es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado conforme al artículo 9 de la Ley.

La designación de los consejeros a que se refiere la fracción XV, del artículo 9 de la Ley, deberá hacerse en términos de la misma Ley a través del Secretariado Ejecutivo.

Los Municipios que estén interesados podrán enviar oficio de petición manifestando su interés para que, en su caso, se les considere como miembro del Consejo. El Secretario Ejecutivo para la designación buscará preferentemente contar con la representación de las tres regiones del Estado y que, derivado de su rotación, tengan acceso todos los Presidentes Municipales del Estado.

Artículo 4.- En el caso de que un Presidente Municipal sea considerado para formar parte del Consejo deberá asistir en forma personal a la toma de protesta que se realizará en la subsecuente sesión de Consejo, y su inasistencia se tendrá como negativa para ocupar el cargo, teniendo el Secretariado Ejecutivo la facultad para designar al nuevo consejero, que deberá rendir protesta en la próxima sesión del Consejo.

Artículo 5.- Para la designación a que se refiere la fracción XXI, del artículo 9, de la Ley, cualquier sector productivo y social del Estado que se encuentre debidamente organizado, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero ciudadano a que refiere el artículo 10 de la Ley, podrán presentar solicitud por escrito al Secretariado Ejecutivo, en el que se expresen los motivos por los que desea ser integrante del Consejo, lo cual será ponderado por el Secretariado Ejecutivo, para que se someta a valoración y, en su caso, aprobación por el Consejo.

De igual forma el Secretariado Ejecutivo, en caso de así considerarlo oportuno, podrá realizar una convocatoria abierta invitando a participar a los diversos sectores de la población en los términos del párrafo que antecede.

Artículo 6.- En aquellos casos en que un consejero ciudadano sea removido de su cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, el Secretariado Ejecutivo realizará ante el Consejo, en la subsecuente sesión, la propuesta del nuevo consejero, para que sea resuelta por el mismo.

Para efectos de la falta de eficiencia a que refiere el artículo 12 de la Ley, se entenderá por tal la inasistencia, consecutiva o no, a dos sesiones del Consejo.

Artículo 7.- En caso de que alguno de los consejeros no pueda acudir personalmente a las sesiones, deberá avisar de esta circunstancia por escrito por lo menos con tres días de anticipación a la sesión del Consejo, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 8.- Las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, de acuerdo a su normatividad interna, deberán llevar a cabo las convocatorias para captar al personal de nuevo ingreso, de acuerdo a los perfiles que se requieran para tal efecto.

**CAPÍTULO III**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Y LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 9.- Las Instituciones de Seguridad Pública, así como la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Para tal efecto deberán promover la participación de la sociedad en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, con la finalidad de que este sector pueda aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado y los Municipios.

Artículo 10.- Las Instituciones de seguridad pública y la Procuraduría, en términos del numeral 113 de la Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus informes presentados al Consejo, todas aquellas acciones y programas implementados en materia de prevención del delito, con sus respectivas metas y resultados alcanzados, implementando, al efecto, indicadores de medición que permitan calcular la eficiencia y la eficacia de los mismos, con la finalidad de que sean evaluados por los integrantes del Consejo, a efecto de valorar su efectividad, vigencia o, en su caso, proponer mecanismos que permitan su retroalimentación y mejorar los mismos.



Artículo 11.- El Secretariado Ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, promoverá la participación ciudadana, en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas públicas, programas y desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en los términos que señala la Ley.

Para ese efecto dichas Instituciones deberán dar todas las facilidades para cumplir con los fines que establece el Título Octavo, Capítulos Primero y Segundo de la Ley.

El Secretario Ejecutivo concentrará los resultados y propuestas que reciba, dando cuenta de ellos al Consejo, a efecto de que se valoren y se emitan las propuestas de mejora correspondientes en el Estado.

Artículo 12.- Los programas en materia de participación ciudadana y prevención en seguridad pública tendrán como fin lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 13.- Las Instituciones de Seguridad Pública, así como la Procuraduría, podrán coordinarse con la finalidad de implementar acciones en materia de participación ciudadana y prevención en seguridad pública, en aquellos casos necesarios o cuando dichas medidas tengan relación o impacten en sus respectivos ámbitos de competencia; para lo cual podrán, incluso, solicitar la participación de las diferentes autoridades estatales o municipales.

#### CAPÍTULO IV

##### BUZONES DE DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 14.- Las Instituciones de Seguridad Pública promoverán en todo momento la denuncia ciudadana, para tal efecto podrán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo, a efecto de establecer buzones de denuncia ciudadana para que, a través de ellos, la ciudadanía pueda presentar quejas o denuncias cuando se considere que se cometió algún agravio en su persona, bienes o derechos o de un tercero, por elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

En el caso particular de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, promoverá estas mismas acciones de acuerdo a los propios lineamientos que para tal efecto determine en su normatividad aplicable.

Artículo 15.- Las denuncias que sean presentadas en los términos del numeral que antecede deberán ser canalizadas en forma inmediata a la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, para que se inicie la investigación y, en caso de ser procedente, se substancie el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley.

Así mismo deberán elaborar los formatos de denuncia, a efecto de que la ciudadanía tenga los medios idóneos que garanticen la utilidad de los mismos, y para estos fines el Secretariado Ejecutivo deberá coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 16.- El Secretario Ejecutivo será el encargado de revisar periódicamente la apertura de los buzones ciudadanos, a efecto de verificar el número de quejas y denuncias ciudadanas que hayan sido presentadas, levantándose para tal efecto acta circunstanciada en la que conste la presencia de un representante que designe la Institución de Seguridad Pública que corresponda.

Artículo 17.- En caso de que en dichos buzones se reciban denuncias o quejas de otra naturaleza, el Secretario Ejecutivo, según su contenido, deberá remitir dicha información oficialmente a las áreas competentes, la cual tendrá el carácter de confidencial en los términos de las leyes aplicables en la materia.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA "066" Y DE ATENCIÓN DE DENUNCIA ANÓNIMA "089"

Artículo 18.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y dirigir los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, a fin de proporcionar dichos servicios a la población.

Artículo 19.- La implementación de estos sistemas deberá cumplir con los estándares y lineamientos que garanticen la calidad del servicio, seguridad de punta a punta y ancho de banda suficiente en los enlaces, para garantizar el intercambio y explotación de la información requerida en la interconexión de cada institución.

Artículo 20.- Las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, difundirán de manera permanente, a través de los medios de comunicación masiva, la labor y funciones de los servicios de emergencia "066" y denuncia anónima "089", con el fin de concientizar y orientar a la sociedad, en la necesidad de la medida, para lograr su participación activa como beneficiaria directa de los servicios mencionados.

Artículo 21.- El tipo de información que se reciba y genere en los servicios de emergencia "066" y denuncia anónima "089" es confidencial, por lo que los operadores la deberán manejar con las medidas de seguridad correspondientes para evitar su uso indebido.

Artículo 22.- Recibida una llamada telefónica en los servicios de emergencia "066" o de atención de denuncia anónima "089", el centro operativo llevará a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas a efecto de brindar la atención pertinente.

Artículo 23.- Todas las llamadas de emergencia y de denuncia anónima deberán registrarse de forma tal que ayude a la generación de reportes estadísticos o incidencias delictivas.

Artículo 24.- La Secretaría operará dichos sistemas con base en las políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

#### CAPÍTULO VI

##### EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 25.- Corresponde al Secretariado Ejecutivo, por conducto de su unidad administrativa competente, realizar las evaluaciones de control de confianza al personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, conforme a los lineamientos y criterios que para tal efecto determine, vinculados y homologados con los que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo.

En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- El Secretariado Ejecutivo, a través de sus áreas competentes, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado manejo de la información y evitar el uso indebido de los resultados generados, además podrá contar con sistemas de codificación en su normatividad interna, con la finalidad de guardar la confidencialidad del personal que realice las evaluaciones de control de confianza.

El personal que contravenga esta disposición o haga mal uso de esta información será sancionado en los términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 32.- Todos los resultados de las evaluaciones, con independencia de que sean de elementos de nuevo ingreso, activos o en promoción, se notificarán por escrito al titular de la institución que solicitó la evaluación para los efectos legales correspondientes, por lo que el uso de la información será de su absoluta responsabilidad.

En el caso de los Municipios se enviará directamente a los Presidentes Municipales, quienes, de igual forma, serán los responsables del uso y destino de esta información.

Artículo 33.- El resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y, se mantendrán en reserva, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Será responsabilidad exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría cuidar que, en la contratación de los servicios del personal de nuevo ingreso y la permanencia de los que estén en activo, se tomen en cuenta los resultados de las evaluaciones de control de confianza.

También lo será cuando se otorguen ascensos, revocación de ascensos, reubicación o bien la remoción o separación del cargo.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado.

## CAPÍTULO VII

## CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

## I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.

Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

## II. Sanciones:

a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

Artículo 37.- La suspensión temporal prevista en el artículo 197 fracción I de la Ley, se tramitará de oficio o a petición de parte y empezará a surtir sus efectos a partir de que el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva, emita su acuerdo o resolución sobre el particular, la cual deberá ser notificada al elemento policial de que se trate, dentro de los 30 días naturales a partir de que la institución tenga conocimiento de que se originó la causa que motivó la suspensión temporal, para que surta efectos legales, y dejará de subsistir cuando termine esa causa, reincorporándose el elemento al servicio, en las condiciones en que lo haya venido prestando.

Artículo 38.- La gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente, será analizada y resuelta por el respectivo Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, el veintitrés de septiembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.  
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
GRAL. DIV. D.E.M. RET. GILBERTO TOLEDANO  
SÁNCHEZ.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
LIC. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
L.A. JOSÉ HERRERA CHÁVEZ.

## RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y  
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 57, otorga la potestad del ejercicio del Poder Ejecutivo, a un solo individuo a quien se le denominará Gobernador Constitucional del Estado, el cual para el desarrollo de su encargo se podrá apoyar en las Secretarías de Despacho en las que delega sus funciones y quienes realizan las actividades que materializan los proyectos y objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se establecen como ejes transversales de la presente Administración, la Gobernabilidad, la Participación Ciudadana y la Transparencia, siendo fundamental para la cimentación de un gobierno cada vez más eficiente avocarse, no sólo a la detección y sanción de actos de corrupción, sino a la prevención de los mismos.

De esta manera, la transparencia en la Administración Pública se debe allegar de todas las herramientas que permitan brindar certeza en el desempeño del quehacer gubernamental, a efecto de que los servidores públicos cumplan con honestidad, eficiencia y eficacia el mandato conferido, con apego a los valores y principios que regulan la función pública, porque es bien sabido que uno de los objetivos de todo gobierno, es poder brindar a la ciudadanía un estado permanente de servicio eficaz y oportuno, encontrando una fortaleza y apoyo en la consecución de este fin al dotar a los servidores públicos de un marco normativo que les de la certeza de haber cumplido hasta el final con su función y entregar en forma transparente los recursos asignados para el desempeño del cargo conferido.

Asimismo, se otorga al servidor público entrante, la certeza de recibir los recursos inherentes a su respectivo cargo o, en su caso, una administración que le permita desarrollar sus actividades con apego a la ley y dar continuidad a los programas y metas en beneficio de la ciudadanía, puesto que se establece con claridad el estado que guardan los asuntos que ahora serán de su competencia.

Por este motivo el procedimiento de Entrega-Recepción, debe llevarse a cabo de una forma metódica y ordenada, acorde a los tiempos modernos, de tal forma que no se generen dudas respecto al estado en que se encuentran los recursos asignados para el desempeño de un cargo o hasta del estado que en general guarda la Administración Pública, lo cual dotará de mayor transparencia y sencillez, a los actuales procedimientos mencionados.

En ese sentido, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que nos permitan tener una óptima gestión en el procedimiento de Entrega-Recepción y coadyuvar en la prevención de irregularidades; el combate a la corrupción y fomentar el desarrollo de la transparencia en el servicio público, se hace necesario, reforzar el ordenamiento jurídico que regula este proceso, facilitando a quienes prestan sus servicios al Gobierno del Estado el inicio en la realización de sus funciones, contando con las herramientas normativas que ayuden a la consecución de este fin y al mismo tiempo establecer los parámetros de responsabilidad de quien entrega el cargo.

Por los motivos expuestos, resulta indispensable establecer el marco normativo que delimite las competencias y formalidades que sean necesarios para facilitar la transición de los cargos desempeñados en la función pública, mediante la expedición de un Reglamento que se ajuste a los requerimientos actuales, eficientando el ejercicio del servicio público y brindando las condiciones propicias que faciliten el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTREGA  
RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE MORELOS, PARA  
EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, por cuanto hace a los procedimientos de Entrega-Recepción de los servidores públicos adscritos a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 2.** El objeto del presente Reglamento consiste en establecer las disposiciones relativas al proceso de Entrega – Recepción que deberán observar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal al separarse de su empleo, cargo o comisión, para entregar a quienes los sustituyan los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros y demás que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, y en general, toda aquella documentación, archivos e información generada en el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos;

II. Reglamento: El presente Reglamento;

III. Dependencias: Las Secretarías y Dependencias que pertenecen al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Entidades: Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, así como a los Organismos Públicos Descentralizados que constituyen la Administración Pública Paraestatal;

V. Servidores Públicos: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el sector central y paraestatal de la Administración Pública del Estado de Morelos;

VI. Acta Administrativa: Documento en el que se hace constar el acto de la Entrega- Recepción, señalando las personas que intervienen e incluyendo una relación de los recursos humanos, materiales y financieros que se entregan y reciben;

VII. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII. Enlace: El servidor público designado por el titular de la Dependencia o Entidad con nivel mínimo de Subsecretario o equivalente, facultado para coordinar y apoyar al interior de la misma en todo lo relativo a la integración y actualización de la información y documentación requerida en el proceso de entrega recepción, y

IX. Formatos: Los documentos donde consta la relación de los conceptos a entregar, establecidos en el Acuerdo que establece los formatos que deberán ser empleados en el proceso administrativo de Entrega - Recepción, por lo que se refiere a la Administración Pública Estatal y a los Gobiernos Municipales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4438 de fecha 1 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 4. La Contraloría es la autoridad facultada para intervenir, por sí o a través de sus órganos internos de control en las Dependencias y Entidades, en los procesos de Entrega - Recepción, con la finalidad de verificar que se efectúen conforme a la Ley, al presente Reglamento y demás normatividad aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 5. En términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por sí o a través del Coordinador Administrativo o equivalente, informarán oportunamente a su órgano interno de control, para la vigilancia del cumplimiento de dicha obligación, los servidores públicos que legalmente se encuentran obligados a llevar a cabo el proceso de Entrega - Recepción.

ARTÍCULO 6. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, o en su caso, se actualizan las hipótesis de causas justificadas que contempla la Ley, la Entrega - Recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo, la omisión de ésta obligación dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 7. Con independencia de la causa o motivo que origine la separación del empleo, cargo o comisión, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones que contrae por la Ley y el presente Reglamento, resultando aplicable, en su caso, el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 8 de la Ley, intervendrán con ese mismo carácter el servidor público ratificado, el superior jerárquico y el órgano interno de control, debiendo realizarse las modificaciones al acta administrativa, sin que exista la figura del servidor público entrante y saliente.

ARTÍCULO 9. Los servidores públicos que concluyan un empleo, cargo o comisión, deberán llevar a cabo el proceso de Entrega - Recepción en cumplimiento a la obligación que impone la Ley y el presente Reglamento, sin embargo, no los libera ni exime de aquellas responsabilidades e irregularidades en que hubiesen incurrido en el ejercicio de sus funciones, las cuales podrán ser sancionadas conforme a las disposiciones legales correspondientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA - RECEPCIÓN

ARTÍCULO 10. El oficio mediante el cual se convoque para el acto de Entrega - Recepción, deberá estar acompañado de la documentación con la que se acredite la causa o motivo que da origen al citado procedimiento, por lo que respecta al servidor público saliente, así como el nombramiento o designación para el caso del servidor público entrante o de quien legalmente deba recibir el cargo.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos que, con motivo de un procedimiento administrativo de responsabilidad, sean sancionados por la Contraloría con suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo mayor a treinta días naturales, quedarán obligados a realizar el proceso de Entrega - Recepción a la persona que conforme a su normatividad interna tenga la facultad de suplirlo o por aquella que sea designada para realizar sus funciones durante el tiempo que perdure la sanción, sin perjuicio de que una vez concluida ésta, regrese a su encargo.

ARTÍCULO 12. En el caso de que la separación del empleo, cargo o comisión sea con motivo de licencia sin goce o con goce de sueldo, otorgada conforme a las disposiciones legales aplicables, el servidor público quedará obligado a realizar el proceso de Entrega Recepción con la persona que conforme a su normatividad interna tenga la facultad de suplirlo o por aquella que sea designada para realizar sus funciones durante el tiempo que perdure la licencia, sin perjuicio de que una vez concluida ésta regrese a su encargo.

ARTÍCULO 13. Con la finalidad de que los procesos de Entrega - Recepción se realicen en forma ágil, el servidor público entrante, firmará de conformidad, una vez que se haya constatado que dicho proceso se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, entendiéndose que dicha recepción se limita al aspecto formal de la suscripción del acta de Entrega-Recepción y de sus respectivos formatos, pero no a su congruencia y contenido, sin perjuicio de que la verificación de la información se realice en los términos que establece la propia Ley.

ARTÍCULO 14. Cuando el servidor público entrante o saliente se negare a firmar el acta administrativa de Entrega-Recepción o sus respectivos anexos, se hará constar este hecho y se señalarán las razones que motiven esta circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 15. Una vez que se haya llevado a cabo el acto de Entrega - Recepción y estando dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 26 de la Ley, el servidor público entrante podrá solicitar al saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, notificándolo por escrito en el domicilio que tenga registrado en su expediente laboral, para cuyo efecto deberán brindársele las facilidades necesarias en la Dependencia o Entidad en que labora para acceder a dicha información.

La notificación que se haga por escrito al servidor público saliente, deberá llevarse a cabo aplicando de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 16. Una vez agotado el procedimiento para llevar a cabo la notificación de las aclaraciones y, en caso de que no haya sido posible localizar al servidor público saliente, deberá darse vista al órgano interno de control para que por su conducto se presente la denuncia correspondiente ante el área competente de la Contraloría.

ARTÍCULO 17. En caso de que subsistan o no se aclaren las observaciones efectuadas al servidor público saliente, a pesar de haberse hecho el requerimiento y notificación correspondiente en términos de Ley, deberá presentarse la queja o denuncia correspondiente por parte del servidor público entrante, ante el área competente de la Contraloría, a efecto de que se deslinden las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### DE LA ENTREGA RECEPCIÓN AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18. Para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Estatal por el cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo y una vez que las comisiones de enlace hayan establecido el procedimiento y los recursos necesarios para realizar el proceso de preparación para la transferencia de información, deberá levantarse un acta administrativa para hacer constar dicha circunstancia, la cual deberá encontrarse apegada a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Los integrantes de la comisión de enlace saliente deberán ser designados por parte del titular del Poder Ejecutivo, a más tardar con seis meses de anticipación a la fecha en que se lleve a cabo el proceso de Entrega - Recepción.

La comisión de enlace saliente deberá integrarse al menos por los titulares o sus representantes con un nivel mínimo de Subsecretario, o en su defecto, de Director General, de las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y Planeación, de Gestión e Innovación Gubernamental y de la Contraloría.

ARTÍCULO 20. La comisión de enlace saliente podrá requerir a todas las Dependencias o Entidades, la información y documentación en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de que pueda estar en condiciones de integrar, actualizar y brindar el respectivo seguimiento al proceso de Entrega-Recepción, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. Una vez que hayan sido designados los integrantes de las comisiones de enlace entrante y saliente, deberá notificarse en un plazo de 5 días hábiles a la Contraloría, para que de manera coordinada se inicie el proceso de Entrega - Recepción de la Administración Pública, y conforme a los criterios, fechas y de acuerdo al criterio de actividades que emita ésta última, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 22. A través de los Lineamientos que expida la Contraloría, se dará a conocer a las Dependencias y Entidades, la programación y los aspectos técnicos que regularán el proceso de Entrega-Recepción por el cambio en la Administración.

ARTÍCULO 23. La comisión de enlace saliente se encargará de coordinar la realización de cierres parciales, en los términos y plazos señalados dentro de los respectivos Lineamientos señalados en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 24. En caso de que el servidor público saliente no diera cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de entregar los asuntos y recursos a su cargo, no obstante de que se le haya requerido por escrito por parte del órgano interno de control, en términos de lo que establece el artículo 35 de la Ley, deberá presentarse la queja o denuncia correspondiente ante el área competente de la Contraloría, ya sea por parte del servidor público entrante, o en su caso, por conducto del órgano interno de control, con la finalidad de que sean aplicadas las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 25. El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos, será sancionado por conducto de la Contraloría a través del procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 26. La Contraloría a través de sus respectivos Órganos Internos de Control, vigilarán, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso de Entrega - Recepción.

ARTÍCULO 27. La Contraloría y la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, en términos de sus respectivas competencias, podrán resolver cualquier duda o controversia que pudiera suscitarse respecto de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA  
C.P. ALFREDO JAIME DE LA TORRE.  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO  
DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y  
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 57, otorga la potestad del ejercicio del Poder Ejecutivo, en un solo individuo a quien se denominará Gobernador Constitucional del Estado, el cual para el desarrollo de su encargo se podrá apoyar en las Secretarías de Despacho en las que delega sus funciones y quienes realizan las actividades que materializan los proyectos y objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se establecen como ejes transversales de la presente Administración, la Gobernabilidad, la Participación Ciudadana y la Transparencia, siendo fundamental para la cimentación de un gobierno cada vez más eficiente avocarse, no sólo a la detección y sanción de actos de corrupción, sino a la prevención de los mismos.

De esta manera, la rendición de cuentas es un elemento esencial en la consecución de la transparencia, ya que constituye uno de los principales componentes para contener el abuso del poder, y brindar a la ciudadanía un ambiente de confianza en el actuar de los gobernantes, a efecto de que éstos cumplan con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia el mandato conferido, en apego a los valores y principios que regulan la función pública.

Así, podemos considerar que la rendición de cuentas, representa una condición fundamental que pretende asegurar el ejercicio de la función pública, bajo la premisa de responder a las expectativas de la sociedad en general, colocando el servicio público en un marco de seguridad y credibilidad en las Instituciones de Gobierno, por presentar un ambiente de transparencia en la actuación de los servidores públicos.

Como parte de la función de vigilar el uso y destino de los recursos públicos, la Secretaría de la Contraloría, dentro de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuenta con la de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados, del mismo modo la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que la Secretaría de la Contraloría deberá reglamentar la forma y requisitos para la presentación de la declaración de situación patrimonial; el catálogo de servidores públicos obligados a rendirla; así como las sanciones para el caso de incumplimiento.

Por lo anterior, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría se previó en el Capítulo XVI, denominado "De los Servidores Públicos obligados a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial" el catálogo de servidores públicos obligados, así como las condiciones y términos de presentación de las Declaraciones, además de las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

No obstante lo anterior, en una búsqueda constante por actualizar el marco jurídico y administrativo de actuación de la Administración Pública, se estima necesario hacer uso de la técnica legislativa para emitir un Reglamento que aborde en específico las materias y presupuestos a que refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en ese sentido, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que nos permitan tener una óptima gestión en la prevención de irregularidades, en el combate a la corrupción y el fomento a la transparencia, y a efecto de permitir un equilibrio en el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría referida en el párrafo que antecede y sus diferentes unidades administrativas, se considera imperioso la adecuación del ordenamiento jurídico que faculta al Órgano de Control del Estado para la realización de sus funciones, de manera que se pueda contar con los herramientas normativas específicas que ayuden a la consecución de este fin.

Por los motivos expuestos, resulta necesario establecer el marco normativo que establezca los mecanismos y formalidades para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus distintas modalidades, así como las sanciones para el caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos obligados, mediante la expedición de un Reglamento que se ajuste a los requerimientos actuales a efecto de eficientar y transparentar el ejercicio del servicio público, así como para brindar por parte de la Secretaría de la Contraloría, las condiciones propicias que faciliten el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar en la esfera administrativa los mecanismos para la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, así como determinar el catálogo de servidores públicos obligados a su presentación y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. SECRETARÍA: La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

II. SECRETARIO: La persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

III. DIRECCIÓN: La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial;

IV. DIRECTOR: La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial;

V. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL: La manifestación por escrito efectuada por el servidor público obligado en términos de la Ley y el presente Reglamento, dentro del formato establecido para tal efecto, respecto de los bienes muebles e inmuebles, así como de las percepciones, gravámenes, inversiones y valores que conforman su patrimonio, al inicio, conclusión y durante el desempeño del cargo encomendado;

VI. DECLARACIÓN DE INICIO: El formato preestablecido que contiene los distintos apartados que deberá requisitar el servidor público, relacionado a los bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes y valores que conforman su patrimonio a la fecha de inicio del cargo;

VII. DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN: El formato preestablecido que contiene los distintos apartados que deberá requisitar el servidor público, relacionado a los bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes y valores que modifiquen la integración de su patrimonio durante el ejercicio fiscal laborado;

VIII. DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN: El formato preestablecido que contiene los distintos apartados que deberá requisitar el servidor público, relacionado con los bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes y valores que conforman su patrimonio a la fecha de conclusión del cargo;

IX. SISTEMA DECLARA MORELOS: El Sistema Electrónico de llenado de Declaración de Situación Patrimonial, desarrollado para este fin, con dirección electrónica en internet <http://declara.morelos.gob.mx/>;

X. LEY: Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

XI. REGLAMENTO: El presente Reglamento.

**CAPÍTULO II**

**DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

Artículo 3. La Dirección tendrá la facultad de recibir, organizar y controlar el registro de la situación patrimonial declarada por los servidores públicos.

Artículo 4. La Declaración de Situación Patrimonial será presentada por los Servidores Públicos, bajo protesta de decir verdad, en los siguientes plazos:

I. De inicio: Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;

II. De modificación: Durante el mes de enero de cada año, teniendo como fecha límite de entrega, el último día hábil del mes, y

III. De conclusión: Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Artículo 5. El Director, cuando lo juzgue conveniente y por causa fundada y motivada, podrá iniciar investigaciones, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas, por el incremento de bienes del servidor público, dándole oportunidad de ser escuchado en su defensa por sí o por defensor designado por éste, recibiéndole las pruebas y alegatos correspondientes y levantando acta circunstanciada del acto firmada por los que intervinieron, o en su caso asentar la constancia de que no se firmó y los hechos respectivos.

Artículo 6. Los servidores públicos obligados, efectuarán el llenado de la declaración de situación patrimonial, en los formatos correspondientes o, en su caso, a través del Sistema Declara Morelos, por lo que la Secretaría no admitirá otro medio de captura de las Declaraciones de Situación Patrimonial.

Artículo 7. La presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial se realizará en las instalaciones de la Secretaría o en los módulos establecidos por la misma, siempre en días y horas hábiles.

**CAPÍTULO III**

**DEL CATÁLOGO DE SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tienen obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes servidores públicos:

I. En el Poder Ejecutivo:

- 1.- El Gobernador del Estado;
- 2.- Secretarios de Despacho;
- 3.- Procurador General de Justicia;
- 4.- Subprocuradores;



- 5.- Coordinadores Generales;
  - 6.- Subsecretarios;
  - 7.- Directores Generales;
  - 8.- Visitadores Generales;
  - 9.- Asesores;
  - 10.- Secretarios Particulares;
  - 11.- Directores de Área;
  - 12.- Subdirectores;
  - 13.- Jefes de Departamento;
  - 14.- Agentes del Ministerio Público;
  - 15.- Auxiliares del Ministerio Público;
  - 16.- Agentes de la Policía Ministerial;
  - 17.- Defensores Públicos y de Oficio;
  - 18.- Operadores de Justicia Alternativa;
  - 19.- Inspectores, Supervisores y Notificadores;
  - 20.- Auditores;
  - 21.- Verificadores Sanitarios;
  - 22.- Encargados de Centros Deportivos;
  - 23.- Peritos;
  - 24.- Actuarios;
  - 25.- Abogados, Contadores, Administradores, Auxiliares Jurídicos o Contables;
  - 26.- Cajeros o Taquilleros;
  - 27.- Conciliadores, y
  - 28.- Auxiliares, cobradores y operadores de cartera.
- II. En el Poder Judicial:
    - 1.- Magistrados;
    - 2.- Consejeros de la Judicatura;
    - 3.- Jueces;
    - 4.- Oficial Mayor o su equivalente;
    - 5.- Secretarios Generales;
    - 6.- Directores Generales;
    - 7.- Secretarios Particulares;
    - 8.- Asesores;
    - 9.- Directores de Área;
    - 10.- Secretarios de Acuerdos, y
    - 11.- Actuarios.
  - III. En los Órganos Constitucionales Autónomos:
    - 1.- Consejeros;
    - 2.- Presidentes;
    - 3.- Secretarios Ejecutivos;
    - 4.- Directores Generales;
    - 5.- Asesores;
    - 6.- Secretarios Particulares;
    - 7.- Directores de Área;
    - 8.- Subdirectores;
    - 9.- Jefes de Departamento, y
    - 10.- Actuarios.
  - IV. En general todos aquellos que manejen, custodien, administren o supervisen fondos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado de los Poderes del Gobierno del Estado y cualesquiera otros servidores públicos que desempeñen funciones análogas o similares.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 9. El servidor público que no presente su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, tiempo y forma previstos en la Ley y el presente Reglamento, se hará acreedor a una multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 10. La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por la Dirección, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Si el servidor público infractor se presenta espontáneamente a dar cumplimiento a su obligación;
- II. Si el servidor público infractor es requerido por la Dirección;
- III. Si se trata de servidores públicos reincidentes, y
- IV. El lapso transcurrido entre la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y la fecha en que se da cumplimiento.

Artículo 11. Para la imposición de las multas señaladas en el presente capítulo, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se elabora un acuerdo, dejando constancia de la comparecencia del servidor público ante la Dirección, así como de las manifestaciones que a su derecho convengan; de la fecha en que concluyó el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial correspondiente; y la circunstancia de si éste comparece voluntariamente o por requerimiento, así como el monto de la sanción;

II. La Dirección elaborará oficio para el pago de la multa ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que conste el motivo y monto de la sanción;

III. Se otorgará el plazo de 5 días hábiles al servidor público para realizar el pago de la multa a que se hizo acreedor, y

IV. Una vez hecho el pago, el servidor público presentará el comprobante de pago a la Dirección, procediendo ésta a la recepción de la Declaración de Situación Patrimonial motivo de la multa.

Artículo 12. Las declaraciones de situación patrimonial que sean presentadas fuera de los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento, serán recibidas por la Dirección, previo la comprobación del pago de la multa correspondiente.

Artículo 13. En caso de que persista el incumplimiento y una vez aplicada la multa señalada en el artículo 9 de este Reglamento, se formulará la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de la materia, previa declaración de incumplimiento de la Dirección.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se deroga el Capítulo XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado el veintiuno de abril del dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4798 Segunda Sección.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días de septiembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA  
C.P. ALFREDO JAIME DE LA TORRE.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE  
LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS, Y 2 Y 8 DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y  
CONSIDERANDO

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ordena a cada uno de los Estados expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 19, señala que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley y los ordenamientos, tutelando la igualdad de estos derechos y sancionando cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género, salvaguardar en todo momento la protección de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En nuestra Entidad la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4730, tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la coordinación de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad, que permitan a todas las personas ejercer plenamente su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato con equidad de género, sin discriminación de cualquier tipo.

Tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos otorga la facultad al titular de Poder Ejecutivo del Estado de expedir los reglamentos que resulten necesarios para la debida ejecución y aplicación de las leyes dentro de la Administración Pública, es necesario emitir el presente Reglamento, permitiendo que se materialice la igualdad sustantiva, así mismo traza y delinea la política integral estatal en materia de igualdad, encamina la institucionalización de la perspectiva de género como un medio para alcanzar la igualdad y permite llevar a cabo la transversalización como un proceso que la garantice.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE MORELOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, con la finalidad de regular el derecho a la igualdad, mediante la coordinación de acciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo que establece el artículo 5 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Ley: A la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos;

II. Reglamento: Al presente Reglamento;

III. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres Hombres, y

IV. Instituto: Al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

### CAPÍTULO SEGUNDO IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 3. Para la construcción de la igualdad sustantiva, la Administración Pública Estatal implementará acciones que favorezcan la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres conforme a los principios rectores que la Ley señala en su artículo 2.

Artículo 4. La racionalidad pragmática que emplee la Administración Pública Estatal para la implantación de acciones y políticas públicas que garanticen y favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se basará en:

I. El acceso a la justicia;

II. La autodeterminación de las mujeres, y

III. La participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Artículo 5. A fin de coadyuvar en la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia se observará lo siguiente:

I. Brindar capacitación y sensibilización a los operadores de los sistemas de procuración de justicia, y

II. Formar, con perspectiva de género, a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales.

Artículo 6. Con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a la autodeterminación y al desarrollo económico, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, informarán de las reglas de operación de proyectos o programas que impulsen al sector productivo y prestarán, necesariamente los servicios de acompañamiento y asesoría técnica en cada una de las zonas y comunidades donde se requiera, informando de ello al Instituto.

Artículo 7. Con el objeto de reconocer e impulsar el desarrollo de las mujeres en la Entidad Federativa, que hayan destacado en los ámbitos político, empresarial, ciudadano, científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, ecológico, indigenista, de la salud y la comunicación, el Instituto deberá estimular y reconocer su esfuerzo y dedicación a la labor de ellas, por ser parte fundamental en el desarrollo y crecimiento de Morelos.

#### CAPÍTULO TERCERO SOSTENIBILIDAD SOCIAL

Artículo 8. La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales y culturales del Estado, de manera interdisciplinaria.

Para propiciar la sostenibilidad social en la Administración Pública Estatal, es importante que las buenas prácticas se evalúen de la siguiente forma:

- I. Evaluación del grado de cumplimiento, y
- II. Evaluación de la actividad o de la actuación.

#### CAPÍTULO CUARTO AUTODETERMINACIÓN

Artículo 9. Toda política pública de igualdad debe apuntar a la autodeterminación y libertad de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar las decisiones y elecciones en cuanto:

- I.- A la actividad profesional o laboral, a que se dedicarán;
- II.- El proceso educativo o carrera profesional o técnica;
- III.- La pareja y régimen conyugal o de unión libre;
- IV.- A conformar o abstenerse de estructurar una familia;
- V.- La distribución de los propios salarios de manera individual, y
- VI.- Todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.

Artículo 10. Las masculinidades sin estereotipos es una de las principales estrategias para fomentar de la igualdad, para lo cual el Instituto impulsará acciones tendientes a;

- I. Fomentar que los hombres renuncien a la violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- II. La incorporación de la paternidad responsable y que participe en igualdad de condiciones que las mujeres en las obligaciones de crianza y educación de los hijos y las hijas;
- III. La jornada doméstica masculina, en equidad con las mujeres, y
- IV. Su participación y responsabilidad en el desarrollo de la familia.

#### CAPÍTULO QUINTO TRANSVERSALIDAD

Artículo 11. La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los proceso de transversalización que marca la Ley, en las acciones que implementa la Administración Pública Estatal.

Artículo 12. Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género:

- I. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II. Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las Secretarías o Dependencias, para incorporar sus datos al Sistema;
- III. Incorporación de la perspectiva en la curricula ministerial y de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Incorporar programas de capacitación continua y permanente, y
- V. Seguimiento y evaluación.

Artículo 13. Los diagnósticos focales serán sobre un aspecto determinado a evaluar en la implementación de la igualdad, independientemente si es realizado por instituciones públicas o privadas.

Artículo 14. Para los efectos de la transversalización el Instituto emitirá lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, los cuales establecerán:

- I.- Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II.- Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III.- Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en la Administración Pública Estatal;
- IV.- Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la Secretaría o Dependencia preste algún tipo de servicio;
- V.- Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género;
- VI.- Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos en la Administración Pública Estatal.

## CAPÍTULO SEXTO PROGRAMA

Artículo 15. El Instituto realizará las acciones necesarias para la elaboración e integración del Programa acorde a lo señalado por el artículo 14 fracción II de la Ley, a fin de establecer una plataforma de objetivos estratégicos y líneas de acción que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 16. En la integración del Programa el Instituto, a efecto de que pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, considerará al menos lo siguiente:

- I. Objetivos específicos conforme a lo señalado en la Ley;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción;
- IV. Metas cualitativas y cuantitativas;
- V. Las actividades a realizar para el logro de los objetivos;
- VI. Los indicadores;
- VII. Los responsables de la ejecución;
- VIII. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva, y
- IX. Mecanismos de evaluación.

Artículo 17. El Instituto para el seguimiento y evaluación del Programa, considerará que:

- I. Las políticas públicas en el Estado garanticen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Las metas programáticas incidan en el logro de tutelar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y
- III. Los ejes de acción de los principios rectores se vean reflejados en los informes anuales del Gobernador del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES

Artículo 18. La violación, omisión o incumplimiento a los principios y programas que señala la Ley y este Reglamento serán sancionados conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, las aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca capital del Estado de Morelos a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.  
EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y  
SOCIAL  
LIC. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA.  
LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE  
LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS  
ERIKA CORTÉZ MARTÍNEZ.  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE  
LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y  
CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental es la Dependencia del Poder Ejecutivo a la que le corresponde proponer, instrumentar y normar la administración de los bienes del Estado de Morelos, así como controlar el patrimonio propiedad del Gobierno del Estado de Morelos.

Con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, la adecuación y perfeccionamiento de manera específica del marco normativo y de las disposiciones administrativas, contribuirán a que la Administración Pública Estatal pueda cumplir con los objetivos, políticas y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 y, en general, con sus funciones legalmente encomendadas.

La Ley General de Bienes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3438 segunda sección, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Morelos.

En esa virtud y considerando lo anterior, se desprende la necesidad de generar un cuerpo normativo que provea, en la esfera administrativa, la observancia de la Ley en materia de bienes propiedad del Estado de Morelos, por lo cual se estima necesario emitir el presente Reglamento, a fin de precisar la organización y bases de funcionamiento, al interior de la Administración Pública Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la legislación, a fin de garantizar el cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento de los bienes del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE BIENES  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de organización al interior de la Administración Pública Estatal para regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Morelos, garantizando el estricto cumplimiento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Poderes del Estado: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Secretaría: La Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental;

III. Secretarías: Aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos determina como tales, incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;

IV. Dependencias: Aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos determina como tales;

V. Organismos Auxiliares: Los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria que componen la Administración Pública Paraestatal;

VI. Instituciones Privadas: Asociaciones Civiles, Instituciones de Beneficencia o cualquier otra persona o patronato cuyo fin sea de interés o asistencia social y que no tengan finalidades lucrativas;

VII. Destinatarias: Las Instituciones Privadas, Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares que tienen a su servicio bienes estatales;

VIII. Ley: Ley General de Bienes del Estado de Morelos;

IX. Reglamento: El presente Reglamento;

X. Registro: Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos;

XI. Instituto: Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos;

XII. Bienes Inmuebles: Todos aquellos considerados bienes raíces por tener, de común, la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente al terreno;

XIII. Bienes de Dominio Público: Los previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley;

XIV. Bienes de Dominio Privado: Los previstos en el artículo 6 de la Ley;

XV. Bienes Muebles: Aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos;

XVI. Bienes no aptos o inservibles: Aquellos bienes muebles que figuren en los inventarios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y que, por sus condiciones físicas o de conservación, ya no sean adecuados para el servicio que fueron destinados, resulte inconveniente su utilización por sus costos de mantenimiento, o bien constituya un riesgo su utilización y, en su caso, se consideren obsoletos o en desuso, y

XVII. Catálogo: Documento que, en términos del Capítulo VIII de la Ley, contenga los datos suficientes para la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- La Secretaría será la encargada de instrumentar y normar la política de administración, registro y control de bienes muebles e inmuebles, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se llevará a cabo por conducto de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio.

Artículo 4.- Será responsabilidad de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, en lo concerniente a los bienes inmuebles, lo siguiente:

I.- Contar con un catálogo de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que contenga las características suficientes para su identificación;

II.- Mantener actualizado el catálogo referido en la fracción que antecede conforme a la información que proporcionen las Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares y las Instituciones Privadas a quienes les estén destinados, administren o usen los bienes referidos en la fracción primera del presente artículo;

III.- Poner a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el catálogo de bienes en desuso, a efecto de que se lleve a cabo su óptimo aprovechamiento conforme a lo establecido por la Ley, y

IV.- Proporcionar las documentales con que se cuente, referentes a los bienes, a las Secretarías o Dependencias que lo soliciten, para realizar cualquier trámite relacionado con los mismos.

Artículo 5.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento el uso de los medios electrónicos y tecnologías informáticas de comunicación, se regirá por las disposiciones que, en el caso específico, se emitan.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 6.- La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Ejecutivo Estatal o de los Organismos Auxiliares pertenecientes al dominio público o privado, sólo podrá realizarse en términos de la Ley.

Artículo 7.- Se deberán observar las disposiciones o requerimientos establecidos en la legislación aplicable, de acuerdo al acto jurídico mediante el cual se pretenda transmitir el bien inmueble, ya sea por donación, venta, permuta, concesión, comodato y demás figuras jurídicas establecidas en la propia Ley.

Artículo 8.- Cuando los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado a que se refiere el artículo 6 de la Ley sean objeto de distintos actos de administración y disposición como lo señala el artículo 51 de la misma, no será necesaria su desincorporación debido al régimen jurídico al que pertenecen; sin embargo se deberá observar previamente lo siguiente:

I.- Que exista dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el que se considere que el bien, de acuerdo a su ubicación, estado físico y otros factores, no es apto o no se requiere para un servicio público;

II.- Que exista dictamen sobre la compatibilidad del uso de suelo respecto de la utilidad que se le pretende otorgar al inmueble;

III.- Que exista proyecto que sea compatible con el uso de suelo que se le pretenda otorgar, y

IV.- Que exista el avalúo autorizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 9.- Cuando los bienes pertenecientes al dominio público a que se refiere el artículo 26 de la Ley, hayan dejado de ser útiles para el servicio público y requieran ser enajenados, se podrán desincorporar del régimen al cual pertenecen, debiéndose cumplir previamente los requisitos establecidos en la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Cubrir los requerimientos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, será responsabilidad de la Secretaría, Dependencia u Organismo Auxiliar que genere el proyecto o tenga interés en realizar la gestión de las acciones, por lo que deberá proporcionar, al efecto, toda la información y documentación a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, para los trámites subsecuentes.

### CAPÍTULO TERCERO

#### ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- Se entenderá que existe la necesidad de adquirir un inmueble cuando:

I.- Al cuantificar y calificar los requerimientos, con base en las características, localización y necesidades del inmueble requerido a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio no exista uno disponible de manera específica con dichas características;

II.- En aquellos casos urgentes, cuando por una situación de emergencia o contingencia sea necesario adquirir un inmueble, y

III.- Cuando exista un programa o proyecto autorizado previamente, del cual sea necesario su inmediato funcionamiento.

Artículo 12.- Corresponde a las Secretarías, Dependencias u Organismos Auxiliares, para los efectos de adquisición de un bien inmueble, además de cumplir los requisitos de Ley, gestionar lo siguiente:

I.- La suficiencia presupuestal;

II.- La documental que acredite que no se dispone de inmuebles propiedad del Estado para satisfacer sus necesidades;

III.- El dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que especifique la compatibilidad de uso de suelo conforme al destino y uso que se le pretenda otorgar al adquirir dicho bien, y

IV.- El avalúo autorizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, proporcionando para tal efecto la documentación señalada en las fracciones anteriores, así como título de propiedad, certificado de libertad de gravamen vigente, y plano catastral verificado en campo vigente del bien inmueble que se pretenda adquirir.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Para destinar los inmuebles estatales al servicio de las distintas Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Central del Estado, además de cubrir los extremos previstos en la Ley, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I.- Que exista la disponibilidad de un inmueble que reúna las características solicitadas, y

II.- Que la compatibilidad de uso de suelo sea acorde al uso para el cual requieren el bien inmueble.

Artículo 14.- Para formalizar el destino de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se deberá llevar a cabo, por conducto de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, con intervención de la Secretaría o Dependencia interesada y el órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría, un acta de entrega recepción de la posesión del inmueble, a efecto de hacer constar las condiciones en que se entrega el bien.

Artículo 15.- Las Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares e Instituciones Privadas que, por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, estarán obligadas a pagar y estar al corriente de los pagos por servicio, mantenimiento o, de cualquier otra índole, que se genere por el uso del bien destinado, así como a proporcionar, cuando así se le requiera en tiempo y forma, los recibos o documentales que acrediten el pago de dichos servicios a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 90 de la Ley.

Artículo 16.- En caso de que las destinatarias dejen de utilizar todo o en parte el inmueble destinado para su uso, dicha circunstancia se deberá informar, de manera inmediata y por escrito a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, a efecto de llevar a cabo la entrega recepción del inmueble o del espacio correspondiente, para hacer constar las condiciones en que se recibe el mismo, previa comprobación de los pagos referidos en el artículo inmediato anterior.

Artículo 17.- En caso de que las destinatarias dejen de utilizar, en todo o en parte, el inmueble destinado se deberá actualizar, con base en ello, el catálogo de bienes referidos en el artículo 4 fracción I del presente Reglamento.

En caso de que no se realice el informe, en los términos del artículo que antecede, se continuará considerando como destinataria y seguirá siendo responsable del bien inmueble y su conservación, aún cuando no lo utilice.

Artículo 18.- Para destinar los inmuebles estatales para el servicio de los distintos Organismos Auxiliares o Instituciones Privadas se deberá cumplir lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO QUINTO REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 19.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio será la Unidad Administrativa que llevará el registro y control del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, conforme a la información que al efecto se le proporcione o que obre en su poder.

Artículo 20.- El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos estará organizado en las siguientes secciones:

I.- Sección A, Registro de Bienes adquiridos bajo cualquier acto jurídico;

II.- Sección B, Registro de Expropiaciones;

III.- Sección C, Registro de Donaciones, Comodatados y Arrendamientos;

IV.- Sección D, Registro de Decretos y Acuerdos, y

V.- Sección E, Convenios de Ocupación Previa y Contratos Usufructo.

Artículo 21.- Para proceder a realizar la inscripción o anotación correspondiente en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, se deberá proporcionar documento original dependiendo el acto, tales como:

I.- Testimonio;

II.- Diario Oficial de la Federación;

III.- Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

IV.- Inmatriculación administrativa;

V.- Resolución judicial, y

VI.- Acta de ejecución de Decretos Expropiatorios.

En caso de que no se cuente en el Instituto con el documento original, tratándose únicamente de contratos privados de compra venta, que acredite la propiedad de un inmueble a favor del Gobierno del Estado y que se encuentre inscrito en dicho Instituto, se procederá a inscribir en los libros del Registro Público del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Morelos, la copia transcrita del libro, relativa a la inscripción de la propiedad, expedida por dicho Instituto.

Artículo 22.- Será responsabilidad del fedatario público, ante quien se formalicen los actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, remitir a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio el primer testimonio, para su inscripción correspondiente en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, en el tiempo establecido en el artículo 81 de la Ley.

Artículo 23.- El titular de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio deberá revisar y analizar los títulos o documentos que ingresen para su inscripción, a efecto de determinar la procedencia e improcedencia de su inscripción, debiendo notificar al interesado la improcedencia de la inscripción o, en su caso, informar sobre los datos bajo los cuales quedó registrado el documento.

Artículo 24.- La inscripción de propiedad en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos de los actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles, deberá contener la descripción del predio, superficie, clave catastral, medidas y colindancias, datos del título de propiedad, naturaleza del acto, cláusulas específicas a las que se deberá dar estricto cumplimiento y seguimiento, personalidad de quienes intervinieron en el acto jurídico que ampara el documento y, en su caso, el antecedente registral respectivo.

Artículo 25.- Serán objeto de anotación marginal los títulos y documentos mediante los cuales se transmita, modifique, grave o extinga el dominio o su situación jurídica, referente a los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

Artículo 26.- Cuando un mismo título o documento se refiera a varios inmuebles, se comenzará la inscripción en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos con la mención del primero que contenga el título o documento y la expresión de los datos de identificación del mismo; posteriormente se procederá, de igual manera, con el segundo inmueble, y así sucesivamente con los demás inmuebles, y por último, se harán constar los demás datos de identificación del documento a inscribir, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento. La inscripción en este caso, tendrá tantos números de registro como inmuebles que comprenda el documento.

Artículo 27.- El titular de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, tiene la obligación, en términos del artículo 79 de la Ley, de proporcionar a quien lo solicite copias certificadas y constancias relativas a las inscripciones contenidas en los libros de dicho Registro, excepción hecha de la información que por Ley deba ser clasificada. La solicitud deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I.- Ubicación exacta del inmueble;
- II.- Clave catastral;
- III.- Croquis de ubicación;
- IV.- Mencionar el uso del inmueble;
- V.- Justificación del objeto de la solicitud, salvo que se trate de información pública, y
- VI.- Domicilio para recibir la respuesta.

Artículo 28.- Las certificaciones y constancias relativas a inmuebles que podrá expedir el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos serán las siguientes:

- I.- Constancia de Inscripción;
- II.- Copia transcrita de registro;
- III.- Copia certificada del legajo, y
- IV.- Constancia de inexistencia de registro.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### REGISTRO Y CONTROL DE BIENES MUEBLES

Artículo 29.- Serán objeto de registro en el catálogo e inventario de bienes todos aquellos bienes muebles adquiridos a favor del Gobierno del Estado, lo que se llevará a cabo conforme al procedimiento que determine la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio.

Artículo 30.- Se identificarán y codificarán los bienes adquiridos a nombre de Gobierno del Estado, mediante etiquetas con código de barras o tinta indeleble.

No son objeto de codificación los bienes considerados como analíticos, conforme al rubro 17, del Catálogo de bienes muebles y vehículos, que emite la Secretaría de Finanzas y Planeación anualmente.

Artículo 31.- En caso de que la etiqueta que identifique el bien sufra daño o deterioro, que no permita visualizar el número de inventario y, en consecuencia, su fácil identificación, la persona resguardante del bien mueble comunicará, de manera inmediata, dicha circunstancia a su Coordinación Administrativa o equivalente, para la reposición de la misma.

Artículo 32.- Los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado deberán estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA), que se constituirá con el registro o inventario de bienes muebles a cargo de las unidades administrativas responsable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

La identificación o número de inventario asignado a los bienes muebles será único y no podrá ser reutilizado.

Artículo 33.- Corresponde a cada unidad administrativa lo siguiente:

- I.- Mantener actualizado su inventario general en el apartado de nombre y cargo del servidor público que tenga bajo su resguardo el bien, y
- II.- La emisión y control de los resguardos personalizados, en congruencia con la información referida en la fracción anterior.

Artículo 34.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, con independencia de la misma facultad que tiene el órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría, realizará inspecciones físicas del mobiliario y equipo descrito en los inventarios, en forma aleatoria de, por lo menos, dos unidades administrativas por Secretaría o Dependencia, de manera semestral.

Artículo 35.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio remitirá, en documento impreso, el inventario de bienes muebles asignados a las Coordinaciones Administrativas o equivalentes, de las Secretarías y Dependencias, para su validación. Dicha entrega deberá realizarse cada seis meses.

Para la devolución de los inventarios validados, las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las Secretarías o Dependencias contarán con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega de dichos inventarios, después de ese término hayan o no realizado la devolución, se considerarán como validados.

El término establecido en el párrafo anterior, podrá ser prorrogable hasta por 30 días hábiles, siempre y cuando se realice la solicitud correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, debidamente fundada y motivada.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 36.- Para efecto de adquisición y enajenación de bienes muebles se estará a lo establecido en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### BAJA DEL INVENTARIO Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES

Artículo 37.- Para efecto de la baja del inventario y destino final de bienes muebles se estará a lo establecido en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y  
OBRAS PÚBLICAS

ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO.

EL SECRETARIO DE GESTIÓN E INNOVACIÓN

GUBERNAMENTAL

ING. REY DAVID OLGUÍN ROSAS.

RÚBRICAS.